prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 699. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el Hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 700. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó proveniente de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente.

Art. 701. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista tienen el deber de participar al Juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 702. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 703. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente

remitido al Hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el artículo 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el Juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.¹

LIBRO SEPTIMO.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CARCELES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 704. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean es-

1 Art. 165. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no towar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusadas sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la formación de leyes penales, son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida entaramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

trictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 705. El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

Art. 706. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo en parte.

Art. 707. Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica de la parte resolutiva para el Gobernador del Distrito, ó para el jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el Alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los agentes del Ministerio público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal.

Art. 708. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere. Art. 709. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

Art. 710. La pena de muerte, se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 á 251 del Código Penal, ¹ limitándose el juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

Art. 711. A la ejecutión asistirá, cuando menos, un médico, el que remitirá en el mismo día al juez de la causa, certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médico-legistas, ó de cárcel en defecto de aquellos, que designará el Gobernador.

En los territorios, si no hubiere médico podrá asistir un práctico.

Art. 712. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 713. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del

1 Art. 248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel 6 en otro lugar cerrado que el jucz designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de procedimientos y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si este lo pidiere.

Art. 249. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Art. 250. La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 251. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Art. 714. Para la ejecución de las demás penas las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos Administrativos.

Art. 715. El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 1002 del Código Penal. ¹

TITULO II.

DE LAS VISITAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

Art. 716. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquellas guardan, y oir todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias pa-

1 Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño; excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna. ra hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 717. Las visitas de que habla el artículo anterior, deberá practicarlas cada uno de los jueces del ramo penal, asociado del Agente del Ministerio Público adscrito á su Juzgado, una vez cada mes, levantando una acta de la visita, en la que se hará constar, por orden alfabético, los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquellas indicaren.

Esta acta, firmada por el juez, el secretario, el Ministerio Público y los procesados que lo supieren hacer, se remitirá al Tribunal de apelación, á más tardar, dentro de tercero día.

A estas visitas pueden concurrir los defensores si quieren, á cuyo efecto se anunciarán con anticipación, por medio de aviso fijado en la puerta del juzgado.

Art. 718. El Tribunal Superior del Distrito, visitará cada tres meses, por medio de uno de sus Magistrados, designado al efecto por el Presidente, asociado del Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia, las cárceles de Belem y Tlálpam, con el objeto expresado en el artículo 716, y además para cerciorarse de que los jueces han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior.

El Magistrado de la visita dictará las providencias que juzgue convenientes para corregir las faltas que note, y le vantará una acta de ella, que remitirá al Tribunal Pleno, para que éste acuerde lo que corresponda.

Art. 719. El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere queja de parte, visitar, por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio Público, las causas que existan en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio público para que éste promueva lo que corresponda. El Magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare, y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código, y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

Art. 720. Los Tribunales Superiores de los Territorios, practicarán en las cárceles y Juzgados del lugar de su residencia, las visitas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 721. Los jueces del ramo penal, remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Justicia, de todos los negocios terminados en el mes anterior; la que contendrá:

I. El nombre y apellido del procesado;

II. El delito por el cual se le procesó;

III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó;

IV. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

Art. 722. Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al Juez en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al Ministerio público para que éste proceda contra él por morosidad habitual.

CAPITULO II. III III III III III

DE LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 723. Las visitas de las autoridades administrativas, se harán cada dos meses por medio de la Junta de Vigilancia de Cárceles, donde la hubiere, y donde no, por la primera autoridad política local, acompañada del presidente, síndico y comisión de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 724. Estas visitas tienen por objeto:

I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad, como por lo que se refiere á la salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda evasión;

II. Procurar que la alimentación de los presos sea sana, nutritiva y suficiente;

III. Cuidar de proporcionar trabajo á los procesados que lo soliciten;

IV. Vigilar para que los presos reciban el trato debido de los alcaides y demás dependientes, y cuidar de que sean justas las correcciones que conforme á los reglamentos tienen facultad de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los jueces.

Cuando los detenidos se quejaren de mal trato de parte de sus jueces ó de morosidad de éstos, se dará parte al Tribunal de apelación respectivo.

Art. 725. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten, siempre que lo crean conveniente, las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

deligo, que estén pe.III OLUTIT nenzar a regir, sa remi-

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES.

ob obades le siège CAPITULO UNICO. lenie obano [4]

Art. 726. La Junta de Vigilancia de Cárceles continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes, entretanto se expide una ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Código comenzará á regir el 15 de Septiembre del corriente año.

Art. 2º Desde esa misma fecha quedan derogados: el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de Septiembre de 1880, la ley de Jurados de 24 de Junio de 1891, y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

Art. 3º Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

Art. 4º Los recursos interpuestos antes de la vigencia de . este Código y que no se hubieren aún admitido ó desechado, se admitirán siempre que en este Código ó en el anterior fueren procedentes, y se sustanciarán conforme á lo determinado en el presente.

Art. 5º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir este Código, se computarán conforme al presente ó al anterior si fuere mayor que el que en éste se concede.

Art. 6º Los nuevos motivos de casación admitidos en este Código, sólo podrán tomarse en consideración cuando hubieren ocurrido del 15 de Septiembre próximo en adelante.

Art. 7º Todas las causas de responsabilidad oficial de los funcionarios á quienes se refieren los artículos 40 y 41 de este Código, que estén pendientes al comenzar á regir, se remitirán al presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, para que éste proceda como se previene en los artículos 340 y siguientes.

El jurado ajustará sus procedimientos, según el estado de la causa, á lo dispuesto en este Código.

Art. 8º Las listas de Jurados del fuero común formadas para el presente año en virtud de lo dispuesto en la ley de Jurados, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

Art. 9º Por ahora la Secretaría de Justicia, ajustándose á la forma prevenida en los artículos 27, 28 y 29 de este Código, procederá á formar la lista de abogados á que se refiere el artículo 29, de manera que la definitiva esté en la Primera. Sala del Tribunal Superior el 15 de Septiembre próximo; la que regirá hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en este Código, queda vigente el decreto de 22 de Mayo del corriente año sobre procedimientos en las causas instruídas por robo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. 1

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Julio de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Líbertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1894.—J. Baranda.

¹ Al insertar en esta obra el Código de Procedimientos Penales y sus concordancias con el Código Penal, se ha sujetado la impresión al texto auténtico, conforme al artículo 1166 del Código civil.